

una de las Partes comunique a la otra su intención de no prorrogarlo mediante comunicación escrita por vía diplomática por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá informar por escrito a la otra la intención de terminar la vigencia del presente Acuerdo en cualquier momento, y dicha terminación de vigencia surtirá efectos tres (3) meses después de haber sido comunicada a la otra Parte.

La terminación de la vigencia del Acuerdo no afectará el cumplimiento de los programas y proyectos de cooperación que se adopten dentro del marco del presente Acuerdo o de los Acuerdos Complementarios.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los 9 días del mes de julio de 2014, en dos ejemplares en los idiomas español, armenio e inglés siendo todos los textos auténticos. En caso de divergencias en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

POR LA REPÚBLICA DE
ARMENIA

Montevideo, 30 de Junio de 2016

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la República de Armenia, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 9 de julio de 2014.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JOSÉ LUIS CANCELA; DANILO ASTORI; MARÍA JULIA MUÑOZ; CAROLINA COSSE; TABARÉ AGUERRE.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA

8

Decreto 213/016

Derógase el art. 2° del Decreto 143/013, que establece normas relativas a la Televisión Digital Terrestre.

(1.137*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de Julio de 2016

VISTO: la necesidad de avanzar en el proyecto de despliegue de la televisión digital en el Uruguay.

RESULTANDO: I) que por Decreto del Poder Ejecutivo N° 77/011 de 17 de febrero de 2011, se adoptó la norma ISDB-T para la implantación de la Televisión Digital Terrestre en el Uruguay;

II) que el Decreto N° 143/013 del 9 de mayo de 2013, establezca las condiciones mínimas que deberán cumplir los aparatos receptores de Televisión Digital Terrestre para el estándar ISDB-T en el Uruguay.

CONSIDERANDO: I) que, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 17.296 del 21 de febrero de 2001, es competencia del Poder Ejecutivo la fijación de la política nacional de telecomunicaciones;

II) que, en atención a la dinámica propia de los fenómenos tecnológicos, resulta necesario y oportuno revisar el alcance de las especificaciones técnicas mínimas de los dispositivos receptores de las señales de televisión digital, definidas en el Decreto N° 143/013 referido;

III) que estas especificaciones mínimas se traducen en exigencias que deben resultar equilibradas en relación al interés general de los usuarios y el propio de todos los actores involucrados;

IV) que a la fecha no se ha alcanzado la difusión esperada de la plataforma de interactividad Ginga por lo que no se justifica la permanencia de su inclusión de forma obligatoria en los receptores ISDB-T;

V) que, asimismo, su uso implica un aumento en los precios de los receptores ISDB-T, que a la postre, directa o indirectamente, se traslada al usuario dificultando el despliegue general de la televisión digital;

VI) que, a su vez, la obligatoriedad de incluir la plataforma Ginga en cada dispositivo, también implicaría una restricción en los derechos de los usuarios, en tanto se verían imposibilitados de acceder a soluciones interesantes, más simples y menos onerosas;

VII) que, en definitiva, la modificación a las condiciones establecidas por el Decreto N° 143/013 resultan aspectos cruciales del despliegue, por lo que corresponde sean estudiadas teniendo en cuenta las condicionantes nacionales del mismo y aprobadas caso a caso por parte del Ministerio de Industria, Energía y Minería, autoridad dotada de la especialización necesaria en la materia.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley 17.296 del 21 de febrero de 2001 y los Decretos Nos. 143/013 del 9 de mayo de 2013 y 77/011 del 17 de febrero de 2011.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Derogar el Artículo 2 del Decreto N° 143/013 del 09 de mayo de 2013.

Artículo 2°.- Disponer que las actualizaciones al documento referido en el Artículo 1 del Decreto N° 143/013 de 09 de mayo de 2013, que surjan del Foro Internacional ISDB-T, deberán ser previamente aprobadas por el MIEM para ser exigibles en el territorio nacional.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; DANILO ASTORI.

IMPO **Diario Oficial**
111 años